

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 21-2021-00143-00

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte demandada en la tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d7d63edbf0d6188826d3c87ff8d167878b50e82f5056627cdc30616499317c

Documento generado en 13/04/2021 11:41:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 22-2019-00713-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el demandante SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Código de verificación:

1000ee814b1b2c4079b90f0e92ecee2e2553f455bda1cd39616ca8caa5b228d3

Documento generado en 13/04/2021 11:48:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 60-2021-00202-00

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte actora en la tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1d4c8a93e1820c93a840f06fbb619472b4d116e6c20858f3da0db64855a120

Documento generado en 13/04/2021 11:37:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2011-11045-00
Clase: Ordinario.

Dado que el expediente de la referencia según la constancia secretarial¹ se recibió en este despacho hasta el 16 de marzo de 2021, sin que a la fecha de esta providencia se hubiere realizado el traslado por el aplicativo SIGLO XXI., se hace necesario OFICIAR a la dependencia de Sistemas de la Rama Judicial – Seccional Bogotá, a fin de que carguen al sistema de consultas el trámite para conocimiento de las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef9ee211605a3e34982ff2a484c8d6486d7f21839c81bd606b0b8cdd70ffd52

Documento generado en 13/04/2021 02:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 1563

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2001-11045-00

Clase: Concordato

Cumplidos los requisitos para fijar fecha y hora para la diligencia de remate, esto es, sentencia o auto que ordena la venta en pública subasta, embargo y secuestro del bien por rematar, avalúo del mismo, y como quiera que en el certificado de tradición y libertad no se evidencia que existan acreedores hipotecarios que citar, el Despacho RESUELVE:

1º.- ORDENAR diligencia de remate sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos., 50N-20073380, 50N-20073357, 50N-20073358, 50N-20073359 y 157-36675.

2º.- FIJAR la hora de las 2:00 pm, del día diecisiete (17) del mes de junio del año en curso, para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

3º.- DETERMINAR cómo valor de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos., 50N-20073380, 50N-20073357, 50N-20073358, 50N-20073359 y 157-36675, el designado en el avalúo radicado en este despacho el 6 de junio del año 2019.

4º.- FIJAR como base de la licitación inicial el setenta por ciento (70%) del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G del P.

5º. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, en sobre cerrado el cual

deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 *ibídem*.

6º. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 *ídem*).

7º. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, La República o El Nuevo Siglo*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 *Ídem*.

8º. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

9º SEÑALAR a los interesados que los puntos antes descritos se harán bajo los presupuestos del Acuerdo PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

10º. AUTORIZAR a la parte interesada para que realice los avisos de remate y sean presentados en la secretaría del despacho para su correspondiente firma y publicación.

11º. REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e753ef0a9e6a004bb3827077cb934077545b10471fbb9ee61ddc5231d6309b

Documento generado en 13/04/2021 03:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00118-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor José Negui Velásquez y Amanecer Santander.com solicitaron la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por Claro Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio. En consecuencia, pidieron que se ordene a las accionadas que resuelvan la solicitud presentada por ellos.

2. Como sustento de sus pretensiones, los actores expusieron lo siguiente:

Se han comunicado en diversas ocasiones con las empresa encausada para quejarse y solicitar una rebaja en los servicios de televisión, telefonía e internet contratados, a pesar de lo cual se le han cobrado unas sumas excesivas, así como otros rubros.

Agregó que la compañía ha incurrido en publicidad engañosa y tienen unos asesores de servicio al cliente groseros, por lo que debe ser investigada.

Igualmente, la Superintendencia de Industria y Comercio ha guardado silencio frente a la petición presentada el 13 de febrero de esta anualidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 10 de marzo del año cursante se ordenó la remisión de esta acción de tutela al Tribunal Superior de este distrito judicial, debido a que se dirige la queja constitucional contra la actuación jurisdiccional de una autoridad administrativa.

2. El superior, en providencia del pasado 19 de marzo, estimó que no había certeza de la existencia de una demanda de protección al consumidor ante la

Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que dispuso la devolución de este asunto.

3. Mediante proveído adiado 26 de marzo de 2021, se admitió la tutela, se vinculó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

4. Comunicación Celular SA Comcel SA se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que existe temeridad del accionante y cosa juzgada constitucional, dado que el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga conoció una tutela por los mismos hechos y pretensiones aquí alegados, la cual fue fallada negativamente el 9 de marzo de esta anualidad. Adicionalmente, señaló que hay ausencia de trascendencia iusfundamental en el debate propuesto por el quejoso y no se cumplieron los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

5. La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó la desvinculación de este asunto, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del censor, en razón a que la Dirección de Investigaciones y Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de esa entidad informó al interesado, el 5 de marzo de 2021, que debía agotar previamente el procedimiento descrito en el Régimen de Protección de Usuarios de los Servicios de Comunicaciones.

6. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la temeridad en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia SU168 de 2017, precisó que:

(...) puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

3. En el presente caso, se observa que ante el Juzgado 7 Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga se tramitó la acción de tutela presentada por José Negui Velásquez y Amanecer Santander.com contra Claro Colombia –Comunicación Celular SA Comcel SA– y la Superintendencia de Industria y Comercio, con radicación n.º 2021-00058, la cual fue resuelta el 9 de marzo de 2021, en la que se declaró improcedente el amparo deprecado.

En el escrito de solicitud de la salvaguarda constitucional referida en el párrafo anterior se observa que los accionantes invocaron la vulneración de los mismos derechos fundamentales, hechos y pretensiones aquí esgrimidos, por cuanto ese proceso también versó sobre la falta de respuesta a las quejas presentadas ante las entidades accionadas con relación a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bajo esta perspectiva, es claro que no es procedente proferir un nuevo pronunciamiento frente al debate iusfundamental planteado por los censores, por cuanto, como ya se indicó, se refiere a los mismos hechos, pretensiones y partes de la conocida recientemente por el Juzgado 7 Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga, sin que se adujera una justificación para la presentación de esta nueva petición de tutela.

4. En consecuencia, es claro que se configuró la temeridad en esta acción de amparo y, por ende, es necesario negar la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por José Negui Velásquez y Amanecer Santander.com contra Claro Colombia –Comunicación Celular SA Comcel SA– y la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e79930c94227dfd8b4388f655c0f78ced683848834bcd7ef0a3ce9cf7ff84b

Documento generado en 13/04/2021 10:53:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00159-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Eduardo Granada Martínez solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que revoque el fallo de primera instancia y conceda el recurso de apelación en el proceso n.º 2017-01029.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Él y la Constructora Alianza presentaron una demanda ejecutiva en contra de Jaime Alfonso Martínez Moreno, la cual correspondió al despacho encausado con el radicado señalado atrás, en el que se libró mandamiento ejecutivo el 12 de diciembre de 2017.

A fines de 2018 realizó las gestiones para lograr la notificación del demandado, pero estas no fueron efectivas, por lo que solicitó el emplazamiento de esa persona, el cual fue notificado el 1 de agosto de 2019 y cuyo representante incoó la excepción de prescripción, entre otras.

Ahora bien, dado que desde el 31 de octubre de 2018 hubo una suspensión de términos por el cese de actividades en las sedes judiciales de esta capital, estos solo reiniciaron el 14 de enero de 2019.

En fallo del 23 de septiembre de 2019 el juzgador encausado dictó sentencia anticipada el medio defensivo de prescripción y terminó el proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 25 de marzo del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al accionado para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que el superior funcional confirmó la providencia cuestionada por el accionante, por lo que se está haciendo un uso indebido de la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales ejecutoriadas, la cual no reúne los requisitos de procedibilidad.

3. En proveído del pasado 12 de abril se vinculó al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta capital, el cual manifestó que el 29 de octubre de 2020 confirmó la determinación adoptada por el despacho accionado en el proceso ejecutivo cuestionado y se atuvo a lo probado en el expediente de ese litigio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que se debe reunir los siguientes requisitos generales: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela (Sentencia SU116 de 2018).

Con relación a las causales especiales de procedibilidad esa Corporación ha listado los siguientes defectos: i) orgánico; ii) procedimental absoluto; iii) fáctico; iv) material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; y viii) violación directa de la Constitución (ibidem).

3. En este caso, se observa que en el proceso ejecutivo singular, promovido por Eduardo Granada Martínez y la Constructora Alianza contra Jaime Alfonso Martínez Moreno, el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad dictó sentencia el 23 de septiembre de 2019, en la que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y terminó ese asunto.

Inconforme con esa determinación, la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación afirmando, en esencia, que había operado la interrupción de la prescripción por la notificación oportuna del mandamiento de pago al extremo ejecutado; sin embargo, no se expuso nada relacionado con supuesta suspensión de términos acaecida por cese de actividades en las sedes judiciales de esta capital desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 14 de enero de 2019, tal como se alegó en la demanda tutelar.

En efecto, el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad profirió fallo el 29 de octubre de 2019, en el que confirmó lo decidido por el inferior, con fundamento en los reparos concretos planteados por el apelante.

4. Así las cosas, se observa claramente que no se cumplió el requisito de la subsidiariedad, por cuanto el accionante no agotó en debida forma la herramienta ordinaria de defensa judicial a su alcance, prevista en el ordenamiento civil adjetivo, para que el superior dirimiera la irregularidad endilgada al despacho accionado en la sentencia de primer grado, por cuanto no propuso como inconformidad contra aquel fallo el reproche relativo a la suspensión de términos que habría existido por el cese de actividades en las sedes judiciales de Bogotá a fines de 2018 y principios de 2019 y que había permitido la interrupción de la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, con relación a la queja constitucional formulada por el actor es ostensible que no se reunieron todos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en esa medida, se infiere la falta de observancia del presupuesto de la subsidiariedad que rige este mecanismo de protección residual y excepcional, en particular porque al juez de tutela le está vedado reemplazar al funcionario competente y resolver los asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, máxime cuando un asunto no es sometido al escrutinio de los juzgadores naturales por la incuria de los interesados, como aquí aconteció.

5. En consecuencia, es claro que no reunieron las condiciones para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Eduardo Granada Martínez contra el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71a04d49798724f62bd0cdd724afb708ca549e37df880d83a88707ed5f7302e

Documento generado en 13/04/2021 10:23:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00164-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor José Alexander González solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que brinde el impulso procesal al proceso n.º 2020-00428.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En el litigio referido se presentaron ante el juzgador encausado, los días 17 de diciembre de 2020 y 21 de enero de 2021, sendos memoriales de sustitución de poder y radicación del oficio de embargo; sin embargo, no se ha obtenido pronunciamiento alguno.

Asimismo, el 3 de febrero de esta anualidad se solicitó al estrado judicial información sobre los anteriores escritos; sin que haya respuesta de aquel.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 24 de marzo del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y comunicara la existencia de este trámite a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que la congestión en esa oficina impidió que se agregaran oportunamente los memoriales presentados por el accionante, por lo que la demora no obedece a una actuación caprichosa o arbitraria. Posteriormente, adosó copia de proveído del pasado 7 de abril, en el que reconoció la sustitución de poder allegada por el quejoso.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el ciudadano José Alexander González pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que impulse el proceso ejecutivo de mínima cuantía n.º 2020-00428, promovido por esa persona contra Ximena Paola Salinas Álvarez y Natalia Hernández Florido.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital, se observa que el 7 de abril de esta anualidad el despacho accionado profirió un auto reconociendo la sustitución de poder allegada por el aquí quejoso.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial echada de menos que dio el trámite procesal correspondiente al litigio ejecutivo objeto de queja, sin que fuera necesario un pronunciamiento con relación a la entrega del oficio que da cuenta de la radicación de una medida cautelar ante el pagador del Banco Mundial de la Mujer. Por lo tanto, se infiere que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por José Alexander González contra el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3243bc736583dcf2a7a6d4307bd0336db251f51f36034dd329ea04250b6d88

Documento generado en 13/04/2021 09:51:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00165-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Nelson Andrés Zambrano Pinto solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva la solicitud presentada el 18 de enero de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

En la fecha referida solicitó al organismo encausado que reliquidara su pensión de vejez, puesto que no se veía reflejada una novedad de retiro de su último empleador, lo que afectó el retroactivo correspondiente. Agregó que han transcurrido dos meses sin obtener una contestación de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 25 de marzo del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que existe carencia actual de objeto, por cuanto el accionante formuló el pasado 18 de enero un recurso de reposición contra la Resolución SUB 282161 del 30 de diciembre de 2020, en la que se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez, ante lo cual se requirió al interesado para que autorizara la revocación de ese acto administrativo, mediante la Resolución APSUB 855 del 30 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta

e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, el ciudadano Nelson Andrés Zambrano Pinto solicitó, el 18 de enero de 2021, a la Administradora Colombiana de Pensiones la reposición de la Resolución SUB 282161 del 30 de diciembre de 2020, con el fin de que se reliquidara su pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó la Resolución APSUB 855 del 30 de marzo de 2021, en la que se estableció, en su parte considerativa que el interesado es beneficiario del régimen de transición, empero se requería la autorización de él para revocar la decisión administrativa anterior, para lo cual se le otorgaba el término de un mes.

Ahora bien, a pesar de que el organismo acusado manifestó que remitiría esa comunicación a las direcciones física o electrónico señaladas por el quejoso en el escrito de tutela, dado que no fue efectiva la enviada a la calle 1 Z n.º 8-63 de

Guateque, Boyacá, lo cierto es que no se probó que efectivamente fuera puesta en conocimiento la determinación correspondiente.

Por ende, pese a que la contestación adosada reúne los requisitos para ser considerada de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo cierto es que no se constató que fuera notificada al interesado, circunstancia que implica la violación de una de las garantías que conforman el derecho fundamental de petición

4. En consecuencia, es necesaria la intervención del juez constitucional y, por lo tanto, se concederá la tutela reclamada por el actor, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Nelson Andrés Zambrano Pinto contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento del accionante la Resolución APSUB 855 del 30 de marzo de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8bba8e29ca728578e5cbc5b05db363cfbeea716263bc3b843983289b99d1634

Documento generado en 13/04/2021 09:57:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00171-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el acuerdo de transacción que contiene las obligaciones a ejecutar no trae consigo valores determinables en las obligaciones de suscripción de documento que se tratan de ejecutar, salvo la clausula penal por el rublo de \$50'000.000,00, por lo que será sobre tal suma que se cuantificara la cuantía del litigio.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.900,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0208c283403b0775f77f58c0b9885996cc2e1bf3436a1fce69b29ee3326d3070

Documento generado en 13/04/2021 10:12:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00174-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020, o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, individualizando los valores del ítem a) y b), que se encuentran plasmados en el pagaré 576 base de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3762e93deb8ef95be8198c52e93bab015a55a23371e868e2757892340b23b4

Documento generado en 13/04/2021 10:12:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00175-00

Clase: Ejecutivo de efectividad de garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad (AECOSA S.A), al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal. Se aclara que el mandato debe contener el requisito del inciso segundo de la norma antes mencionado y señalar con claridad los títulos valores a ejecutar y sus montos.

SEGUNDO: Aclare en los hechos de la demanda, la razón por la cual indica que la demandada DORANCY DIAZ DIAZ, incurrió en mora desde el 8 de noviembre de 2020, si del título valor aportado con la demanda, No. 3650087706 se tiene que la primera obligación a pagar data del próximo 7 de noviembre de 2021.

TERCERO: Excluya las pretensiones de que trata el pagaré No. 3650087706, pues como se indicó en la causal anterior a la fecha no se tiene que las obligaciones allí incorporadas se encuentren en estado de exigibilidad o vencidas de su pago.

CUARTO: Explique la razón por la cual ejecuta el título valor pagaré No. 3650087706, si el mismo fue endosado en propiedad a FINAGRO según la anotación de fecha 07 de mayo de 2020 que contiene el documento antes citado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ef33d11dd01301287ec42768a40a2c06958e856eadc7d458e0d0828e3d6925

Documento generado en 13/04/2021 10:12:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00176-00

Clase: Expropiación.

Se avoca, conocimiento de las diligencias arrimadas por medio de la Oficina de Reparto de Bogotá, del expediente 70001310300420200001500, remitido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre.

Así las cosas, y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se debe requerir a la parte actora para que, en el lapso de 30 días, acredite la notificación de esta demanda, a la parte demandada. So pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-107800, pues los oficios fueron retirados desde el 5 de marzo de 2020. So pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso

Finalmente se aclara al demandado que el escrito visto a folio 99 de la demanda, en el cual se allana a las pretensiones de la demanda, no se podrá tramitar, pues en ante Juzgados de Categoría Circuito, todas y cada una de las partes deben actuar por medio de apoderado judicial o demostrar la calidad de abogado. Así que previo a proceder como en derecho sea pertinente, se insta a WILTON RUDIÑO a fin de que constituya mandato a favor de un profesional en derecho que lo represente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46cada5797908a0c9c7db7bdc649bd04a422499d6d5ae7566800453e9b41f964

Documento generado en 13/04/2021 10:12:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00177-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas, verificada la demanda, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.900,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c0bfccd7b4357f57e8879dab817b8e84847e55d9934dbc013e61ebd1293d8f

Documento generado en 13/04/2021 10:12:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00180-00

Clase: Pertenencia

En consideración de la documental aporta verificado el informe secretarial que antecede y el acta individual de reparto de la oficina judicial, se observa que la presente demanda ya había sido repartido a éste estrado judicial, en donde se había asignado el número de reparto 110013103047-2020-00379-00 la que fue a su vez rechazada por no haber sido subsanada en término mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, por lo tanto, en aplicación al Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, para que se realice de manera equitativa la compensación que haya lugar, con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° numeral 4° del acuerdo antes mencionado, el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.

En consecuencia de lo anterior, y bajo los apremios del artículo 7° del acuerdo ya indicado, remítase las presentes diligencias a la oficina judicial, para que procedan de conformidad.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

- 1). Rechazar la demanda.
- 2). Por secretaría devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto-indicando, a fin de que sea repartida de manera aleatoria ante los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426ec0d00d36ec2093506ae5023e96892c857aae0d0702ff4f9cd7a1cf6d21bc

Documento generado en 13/04/2021 10:12:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00181-00

Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “**...Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2º. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de*

buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes

a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración

consecutiva de facturas de venta.

- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como *“Factura de Venta”*.

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente que ninguno de estos cuenta con una fecha cierta de recibo de las facturas.

Adicionalmente, tampoco se revela la figura de la aceptación tácita con la mera firma impuesta en el cuerpo de las facturas, ya que estas firmas no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe en algunas de aquellas ni siquiera recibo de las mismas, estando en blanco.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva

de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de la fecha de recibo – algunas- y las demás no tienen el nombre, identificación del receptor.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc1648bb91591061f1f8451113f3e5822d8cc006f5ca60edc8c85c60d40588d

Documento generado en 13/04/2021 10:12:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00182-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte aclaración y/o complementación al dictamen pericial anexo a la demanda, en el que se establezca por parte del experto que tipo de división es aplicable al bien inmueble objeto del litigio, pues revisado el aportado con el escrito demandatorio, solo fijo con claridad el avalúo de aquel, sin que se dé cumplimiento a lo regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f205fbe888f7b17451dc019ee46f21f8e89e05bca237bfa3944bc1108c5a51

Documento generado en 13/04/2021 10:12:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00185-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte poderes para incoar la acción en contra de la entidad LA NUEVA PROMOTORA DE SALUD S.A., pues con la demanda no se anexan estos, agregando que los mandatos conferidos deben cumplir con la carga impuesta en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Segundo: acredite el haber dado cumplimiento a lo regulado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la entidad demandada LA NUEVA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Tercero: Adecue la solicitud de prueba testimonial de conformidad a lo regulado en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, pues el actor deberá aportar la pericia o indicar que se otorgue un lapso prudente para aportarla al expediente.

Cuarto: Ajuste las pretensiones de la demanda, teniendo a estas como declarativas y condenatorias.

Quinto: Complemente el acápite de notificaciones, señalando concretamente y para cada uno de los demandantes los datos que exige la norma numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Sexto: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de entregar al despacho y las partes intervinientes mas claridad en lo que respecta a la responsabilidad que ubica en manos de las entidades demandantes. Pues como estás escritos la demanda no es clara.

Séptimo: Certifique el haber enviado la demanda a las entidades a demandar de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en la acción no se observa la petición de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e94b0b47ee5692ec42805c99d4d1b3c439e15b004f9bebf1f186176c0b5ca0

Documento generado en 13/04/2021 10:12:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00186-00

Clase: Ejecutivo de devoluciones o glosas a facturas.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que conforme a la situación fáctica y pretensiones que motivaron la acción impetrada por MEDICAL CORPORATION S.A.S., en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., esta Agencia Judicial debe declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del asunto.

Fundamentó el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá al declarar su incompetencia en que al interior del asunto que nos ocupa no se estas dirimiendo obligaciones de seguridad social propiamente, sino que se están cobrando cargas que provienen de relaciones comerciales, de la mano del artículo 882 del Código de Comercio.

Agrega que la competencia para conocer de la demanda recae en la Jurisdicción Ordinaria – Civil, añadiendo que se trata de un juicio meramente ejecutivo, pues lo que se busca es el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero determinadas en la demanda, para lo cual citó apartes de la providencia 110010230000201600178-00 emanada de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 marzo del año 2017, en la cual la Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, resolvió un conflicto de competencia entre Juzgados Civiles del Circuito laborales y civiles de distinto distrito judicial y adjudico para su conocimiento a este último.

CONSIDERACIONES

De entrada, se dirá que el juez natural es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer diferentes asuntos para que los dirima, garantizando así el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del cual se extrae que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Por su parte la competencia se reparte de conformidad a distintos factores, los cuales se pueden citar de la siguiente manera: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que en el intervienen; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones

Así las cosas y pese al fundamento que tuvo el Juez Laboral para apartarse del conocimiento de estas diligencias, observa este despacho que la interpretación dada no se ajusta a derecho, dado que pese a que la acción incoada por MEDICAL CORPORATION S.A.S., es una ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral. Para lo cual, el artículo 48 de la Constitución Nacional, consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la mano del citado principio, la Ley 100 de 1993, en su artículo 5º, creó el Sistema de Seguridad Social Integral y en el 8º lo definió, como; “...el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en esa ley...”.

Por su parte se tiene que se han expedido normas que regulan el procedimiento al que deben acudir las diferentes EPS para obtener el recobro por los servicios; entre ellas se tiene la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, y 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, normativa que permite establecer que, cuando una entidad preste el servicio de salud o pague los servicios y la segunda, encargada de hacer el reembolso se niega a hacerlo, el proceso ejecutivo que al efecto surge, emana de obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud.

Para ello ha sentado la Jurisprudencia de varios Tribunales y de la H. Corte Suprema de Justicia al respecto del tema que;

“...Después de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia “han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia —recobros NO POS—, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante: Regla de Unificación:

La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...”

5.4 La decisión de que se trata se adoptó además con fundamento en el precedente de la misma Corporación, vertido en auto del 11 de agosto de 20142 , en el que, para lo que al caso interesa, se examinó la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, le asignó competencia para conocer de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las 2 Radicación No. 110010102000201401722 00, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño. 11

entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Y resaltó que: (i) la nueva redacción de la primera de tales normas, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria”; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud” y, (iii) “las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.

Enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y al respecto 12 explicó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 (hoy modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019), a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los “conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social...”

En consecuencia, para este despacho, es la jurisdicción laboral la competente para conocer del expediente de la referencia, basándose ello en el numeral 5º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000. Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el Despacho propondrá conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá como superior jerárquico de los dos Juzgados, para que resuelva y determine la autoridad que conocerá del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de ésta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para avocar el conocimiento del referido proceso.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia entre éste Despacho y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, y conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso, ordenar el envío de las diligencias a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5156d57571d6790b21d0b853eb87f7d261edf5491e78901fa30cde54ce5f0b02

Documento generado en 13/04/2021 10:12:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00187-00

Clase: Ejecutivo de efectividad de garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Quien incoa la ejecución lo hace en calidad de heredera del acreedor JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO (q.e.p.d.) y pretende el mandamiento de pago a su favor, para lo que debe allegar la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de heredera, así como la providencia que le hubiere adjudicado los créditos o la obligación que demanda a su favor y certificación de no existir otros interesados reconocidos, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo a su favor.

SEGUNDO: De no cumplir con lo anterior deberá la ejecutante, adecuar la demanda, señalando que inicia la acción a favor de la masa sucesoral del acreedor JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO (q.e.p.d.), debiendo modificar y agregar el poder que faculte a la profesional en derecho para tal fin.

Tercero: De dar cumplimiento al numeral anterior, a su vez deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando si el acreedor JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO (q.e.p.d.), no cuenta con mas herederos y de existir se insta para que sean incorporados como demandantes al interior del litigio que nos ocupa, aportando los mandatos a que tengan lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b33799aac757ff2c0d48e909d1e9e0649675bf178a3064e17a5fb38f21d58cbf

Documento generado en 13/04/2021 10:12:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00188-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte poder para incoar la acción que cumpla con la carga impuesta en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Segundo: acredite el haber enviado la demanda a las entidades a demandar de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en la acción no se observa la petición de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9e53c8e041c9087ec913576c2cb1bc2c081a1025737f70b5f192c5acc2b1e6

Documento generado en 13/04/2021 10:12:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00190-00
Clase: Pertenencia.

Requírase a secretaría a efectos que rinda un informe pormenorizado, explicando los motivos por los cuales el expediente de la referencia, ingresó al despacho hasta el día 12 de abril de 2021, cuando el mismo estaba asignado a esta dependencia desde el pasado 22 de febrero de 2021 según el acta de reparto correspondiente.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d7cd330610f2bb4c5da4697e63c2b9c75615bda61cc71963c92a80a6c8c837

Documento generado en 13/04/2021 12:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00190-00

Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Señale claramente si el inmueble objeto de la demanda hace parte de un lote o parte de terreno de mayor extensión.

Segundo: Aporte los datos de identificación, matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de usucapión.

Tercero: Aporte el certificado de libertad y tradición especial y común del predio de mayor extensión y si existiere del predio individual objeto de la demanda, tal y como lo solicita el artículo 375 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aclare el hecho once de la demanda, estableciendo la calidad en que los señores Dagoberto Rodríguez, Arturo, Rodríguez, Gustavo Caleño Parra, Henry Alonso López Dña, Luis Carlos Cetina Corredor, Franklin Leonel Díaz Escribano, Diogenes Vega Chilatra Y Chayan Smith Meneses Moreno, habitan y realizan actividades al interior del lote o inmueble que se busca usucapir.

Quinto: Adecue la pretensión primera de la demanda, pues en el hecho uno de la demanda no se alinderó el bien objeto de usucapión.

Sexto: Explique la razón por la cual la Secretaría De Hacienda – Dirección De Impuestos – Subdirección De Impuestos A La Propiedad le liquidó el impuesto predial del año 2000 a la señora ANITA DE ATEORTUA (Q.E.P.D), teniendo que señalar la vinculación de la citada con el predio y el por qué no se le demanda a sus herederos.

Séptimo: Corrija el acápite de pruebas testimoniales, pues aquella debe estar presentada de conformidad a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, indicando concretamente los hechos sobre los cuales las partes citadas versaran su relato.

Octavo: Aporte poder para incoar la acción de pertenencia de la referencia, el cual debe cumplir con el requisito del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f098709e8231cebca2f1f96079c6bd22fcc96659051416b208abf3197c0c1e6e

Documento generado en 13/04/2021 11:51:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**